

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1245  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en contra de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las siguientes sumas /Archivo PDF “1” pág. 5 del expediente digital/:

*“1- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS (\$73'262.018)**, por concepto de la obligación por capital contenida en los comprobantes de egresos Nos. 00000000030180 de fecha 31 de marzo de 2017 por valor de \$44'814.575 a favor de **ARMANDO BENAVIDEZ ROJAS**, 00000000030178 de fecha 31 de marzo de 2017 por valor de \$44'814.575 a favor **AIDA LUZ DUARTE VELANDIA** y 00000000030178 de fecha 31 de marzo de 2017 por valor de \$18'261.850 a favor de **MARIO PRIETO GARCIA**, por concepto de pago condena judicial ordenada dentro de la sentencia judicial emanada de su despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa legalmente establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de marzo de 2017 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación en favor de mi mandante”.*

Al respecto, menciona la parte actora que en decisión proferida el 30 de junio de 2015 fue condenada a pagar la suma de \$128.870.00 por perjuicios morales, decisión que fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección “C” el 16 de noviembre de 2016, disponiendo que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debía cancelar a la hoy ejecutante las sumas que con ocasión de la sentencia tuviera que cubrir, hasta la proporción convenida en la póliza No. 1006364.

En virtud de lo anterior, canceló la totalidad de la condena impuesta (\$137'891.000) el 31 de marzo de 2017.

Sostiene que el 27 de febrero de 2018, radicó reclamación ante la Compañía Aseguradora, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, la cual, a través de oficio del 3 de octubre de 2019, indicó que había realizado un pago por valor de \$64'628.982, considerando que el valor asegurado contractualmente para el sublímite de daños morales en la póliza ascendía a \$50'000.000.

Ante la respuesta descrita, la ESE actora formuló recurso, siendo desatado desfavorablemente con oficio del 20 de diciembre de 2019.

Aduce la parte ejecutante que en la mentada póliza “se advierte que el amparo por la responsabilidad civil de daños morales, oscila entre \$50'000.000 por evento y \$150'000.000 agregado anual, por lo tanto, desconociendo que la póliza que centra nuestra atención, no había sido afectada por ningún evento objeto de amparo, por lo tanto, el límite de la póliza opera contra sentencia judicial” /Destacado es del texto/.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

### TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados*

<sup>1</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En este orden de ideas, la parte actora allegó como título de recaudo ejecutivo:

- (i) Las sentencias de primera<sup>5</sup> y segunda instancia<sup>6</sup>, emanadas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Archivo PDF “1” págs. 12 a 22 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF “1” págs. 24 a 60 del expediente digital.

Con el primero de los fallos en mención, se condenó a la ESE actora (i) a cancelarle a Aida Luz Duarte Velandia y Armando Benavides Rojas las sumas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno (por perjuicios inmateriales); y (ii) en abstracto, por daño emergente.

Entretanto, con el proveído dictado en segunda instancia el 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adicionó un ordinal (noveno), condenando “a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ III NIVEL E.S.E., las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir, hasta en la proporción convenida en la Póliza No. 1006364 del 1º de abril de 2009 pero actualizada en los términos del artículo 178 del C.C.A.” /Se resalta/.

- (ii) La Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006364<sup>7</sup>.

Del contenido de dicha póliza, se extrae:

*“OBJETO DEL SEGURO*

*AMPARA AL ASEGURADO POR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DE QUE PUEDA RESULTAR CIVILMENTE RESPONSABLE POR DAÑOS MATERIALES, CORPORALES Y PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCEROS POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL GIRO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL.*

*AMPAROS*

*R.C. PARA INSTITUCIONES MÉDICAS*

*“AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, DENTRO DEL TERRITORIO Y BAJO JURISDICCIÓN COLOMBIANA*

*“PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.*

*“RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS MORALES SUBLIMITADO A \$50.000.000 POR EVENTO Y \$150.000.000 AGREGADO ANUAL*  
*(...)”/Se destaca/.*

- (iii) Copia simple de la Resolución N° 439 del 28 de diciembre de 2016<sup>8</sup>, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, distinguida en el numeral (i) precedente.
- (iv) Se aportaron así mismo los comprobantes de egreso Nos. 30180<sup>9</sup>, 30178<sup>10</sup> y 30179<sup>11</sup> de 2017; así como las órdenes de pago Nos. 1007<sup>12</sup>, 974<sup>13</sup> y 975<sup>14</sup> de 2017, asociadas al cumplimiento del referido fallo por parte de la ESE actora.
- (v) La reclamación efectuada por la ESE ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA el 19 de febrero de 2018<sup>15</sup>;

<sup>7</sup> Archivo PDF “1” págs. 62 a 63 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo PDF “1” págs. 64-66 del expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 68, por valor de \$44’814.575 (100 smlmv) a favor de Armando Benavides Rojas.

<sup>10</sup> Pág. 72, por valor de \$44’814.575 (100 smlmv) a favor de Aida Luz Duarte Velandia.

<sup>11</sup> Pág. 75, por valor de \$48’261.850 a favor del abogado Mario Augusto Prieto García.

<sup>12</sup> Pág. 69.

<sup>13</sup> Pág. 73.

<sup>14</sup> Pág. 76.

<sup>15</sup> Archivo PDF “1” págs. 10 y ss del expediente digital.

(vi) Con la respuesta emitida por LA PREVISORA y dirigida a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /v. archivo PDF “1” págs. 77-78/, señaló la Compañía Aseguradora que el pago fue realizado por valor \$64.228.982, así:

- Por indemnización de perjuicios morales la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.500.000).
- Por intereses moratorios la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.128.982).

Al respecto, respaldándose en el certificado de modificación 5, señaló la Compañía Aseguradora que “la suma de dinero pagada por parte de esta Aseguradora, se da en consideración al valor asegurado pactado contractualmente para el sublímite de daños morales en la Póliza No. 1006364 (Certificado 5) de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales, y la disponibilidad de valor asegurado aquella” /pág. 78. Se subraya/.

(vii) Finalmente, mediante oficio del 16 de diciembre de 2019, LA PREVISORA precisó al Hospital accionante que se aplicó el deducible (10%, mínimo \$5'500.000), pagándole así, por daño moral, la suma de \$44'500.000, anotando seguidamente que en virtud del contrato de seguro, la cobertura era sublimitada por evento y agregado anual, significando con ello que “durante la vigencia de la póliza se encuentran cubiertos tres (3) eventos diferentes, hasta de \$50.000.000 cada uno, para un total de \$150.000.000” /pág. 81. Subraya original/.

\*\*\*

Vistos los documentos aportados con la demanda ejecutiva, es válido destacar que en virtud de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la compañía aseguradora esta obligada a responder hasta la suma asegurada, delimitando de esta manera su responsabilidad, siendo ello la cuantía máxima de la indemnización. Para la póliza distinguida en el caso concreto, el valor total asegurado fue de \$300.000.000.

**No obstante, en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006364 se establecieron sublímites**, siendo estos una limitación al valor asegurado total; en este orden y atendiendo al litigio planteado, aplicó el sublímite por evento, fijándose en la póliza un valor asegurado de \$150.000.000 durante su vigencia, ante la contingencia de que se configurara más de un siniestro, sin que el límite del valor asegurado se agotara con el primer evento, tal y como la Compañía ilustró con el oficio reseñado en el numeral (vii).

En este orden, la Compañía Aseguradora procedió conforme a lo dispuesto en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006364, comoquiera que el valor agregado anual por daños morales, si bien fue de \$150.000.000, en la misma se fijó un sublímite por evento de \$ 50.000.000, razón por la cual, al momento de presentarse el primer siniestro (correspondiente al resuelto con el fallo judicial), el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora era de \$50.000.000, cifra a la cual se aplicó el deducible pactado (\$5'500.000).

En virtud de lo expuesto, es dable despachar desfavorablemente el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a6255b47ce4756bf9d2fec1aed44ab3042016ac5b3b95750277ee4b5e9edccd**

Documento generado en 14/09/2020 01:32:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1246  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00070-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** NUBIA PATRICIA SILVA LEGUIZAMO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De esta manera, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE A LA PARTE ACTORA** un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Controversias Contractuales en los siguientes aspectos:

1. Pretende la parte actora se declare el incumplimiento del contrato No. 068 del 20 de enero del 2017 y se ordene su liquidación, no obstante, dentro del plenario no obra el referido contrato, por lo que se requiere a la parte actora aportar copia del contrato frente al cual solicita se declare el incumplimiento y liquidación.
2. Deberá allegar el poder que faculte a la abogada representar los intereses de la señora Nubia Patricia Silva Leguizamo.

La parte actora deberá remitir lo solicitado al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 Dto. Legislativo 806/20 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7330f62aa66e98b8fd81d5008e454f9bde9234dba8e70cb8b1fe3578f25843b**

Documento generado en 14/09/2020 01:32:23 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO No:</b>	<b>1248</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00259-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS</b>
<b>COADYUVANCIA:</b>	<b>LILIANA ROCÍO ROMERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESAS DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P. y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL APORTADA.**

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el libelo demandador visible en Archivo PDF “1” págs. 21- 136 y en los archivos archivo PDF contenidos en las carpetas “cd” y “cd15” del expediente digital.

**1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Solicita la parte actora se decrete la práctica de una inspección judicial en el Barrio Villa Cecilia, para efectos de acreditar la inexistencia del sistema de canalización de desagüe y alcantarillado y verificación del peligro por las inundaciones producto de las aguas lluvias y la falta de salubridad por la presencia de las aguas negras; prueba que se **NIEGA**, por superflua, toda vez que las probanzas que aquí se decretan, permitirán verificar los hechos, ello en virtud del artículo 236 inciso cuarto del Código General del Proceso CGP -aplicable vía remisión del canon 29 de la Ley 472/98-, el cual indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando no existan otras pruebas en el proceso que den cuenta de los fundamentos fácticos de la demanda.

**1.3. TESTIMONIAL.**

A fin de abordar los fundamentos fácticos de la demanda, se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan y que son coadyuvantes en el presente asunto:

- ✓ **LUZ MERY RIVERA**
- ✓ **LILIANA ROMERO PELÁEZ**

**FECHA PRÁCTICA:** 24 de noviembre de 2020. Hora: 03:00 pm.

**MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta

clase de actos procesales).

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE** sujeto procesal que deberá suministrar al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos de los testigos que fueron citados dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia de práctica de testimonios, la cual se realizará de manera virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP<sup>1</sup>.

## 2. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE GIRARDOT).

### 2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda /visibles en Archivo PDF “1” págs. 187 a 206 y el archivo pdf “21cdfolio156villaceciliadecreto2391 1989” del expediente digital/.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la señora **MARÍA EDILMA BELTRÁN ROSAS**, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA.

**FECHA PRÁCTICA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 3:30 PM.**

**MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

**CARGA DE LA PRUEBA: CODEMANDADA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA**, sujeto procesal que deberá suministrar al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el correo electrónico de la representante legal dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia de práctica del interrogatorio, misma que se realizará de manera virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con el artículo 167 del CGP.

Se advierte que su inasistencia al acto procesal acarreará las consecuencias de ley (arts. 204 y 205 CGP).

### 2.3. DOCUMENTAL SOLICITADA.

**2.3.1. SE ORDENA** a la demandada **ACUAGYR S.A. E.S.P.** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva indicar al Despacho si expidió a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA certificación de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, se sirva allegar los diseños hidrosanitarios (acueducto, alcantarillado, aguas negras y aguas lluvias) aprobados al urbanizador de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, sin necesidad de oficio, por ser sujeto procesal.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

La prueba decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**2.3.2. SE SOLICITA** a la Empresa **ENEL CODENSA** para que se sirva informar si expidió a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA**, certificación de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de energía.

Igualmente, se sirva allegar los diseños electrónicos aprobados al urbanizador de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia.

**CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT** (art. 167 CGP), sujeto procesal que deberá elaborar oficio dirigido a la aludida entidad, anexando copia del presente auto, contentivo de la prueba aquí decretada, gestión que el ente territorial deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia, acreditándola al Juzgado en el mismo interregno.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud que efectúe el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

La prueba documental decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

\*\*\*

**2.3.3. SE ORDENA** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT** se sirva describir las fases para aprobar las licencias de urbanismo, distinguiendo la(s) norma(s) que regula(n) el deber que el urbanizador tiene para garantizar las obras de acueducto y alcantarillado.

**CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT** (art. 167 CGP), sujeto procesal a la cual pertenece la dependencia requerida.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La prueba documental decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**2.3.4. SE SOLICITA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, se sirva aportar copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 307-0044127.

**CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT** (art. 167 CGP), sujeto procesal que deberá elaborar oficio dirigido a la aludida entidad, anexando copia del presente auto, contentivo de la prueba aquí decretada, gestión que el ente territorial deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia, acreditándola al Juzgado en el mismo interregno.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud que efectúe el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

La prueba documental decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**3. PARTE DEMANDADA**  
**AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.**

**3.1. DOCUMENTAL APORTADA.**

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda visible en Archivo PDF “1” págs. 218 a 238 del expediente digital.

**3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio del demandante JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS.

**FECHA PRÁCTICA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 4:00 PM.**

**MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL,** MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE ACTORA** (art. 167 CGP).

Se advierte que su inasistencia al acto procesal acarreará las consecuencias de ley (arts. 204 y 205 CGP).

**4. PARTE DEMANDADA**  
**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA**

No contestó la demanda.

**5. MINISTERIO PÚBLICO.**

Sin pronunciamiento.

**6. PRUEBAS DE OFICIO.**

Con fundamento en el art. 28 inciso 1º de la Ley 472/98, se decretan las siguientes pruebas:

- 6.1.** El documento contenido en el archivo PDF “14viabilidadVillaCecilia” del expediente digital.
- 6.2. SE ORDENA** a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA** se sirva aportar al plenario la siguiente documentación:
  - a)** Lista de los asociados.
  - b)** Certificación sobre la totalidad del dinero recaudado para la construcción del sistema de alcantarillado de aguas residuales y aguas lluvias, conforme a lo

concertado en Acta N° 005 del 1° de marzo de 1996<sup>2</sup>, especificando qué obras se realizaron con ese capital.

- c) Copia de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas por la Asociación, desde que se celebró el contrato de transacción con ACUAGYR (19 de noviembre de 2009) hasta la fecha.
- d) Presupuesto aprobado anualmente desde el 19 de noviembre de 2009, distinguiendo específicamente el rubro destinado a la construcción del sistema de alcantarillado (aguas residuales y aguas lluvias).
- e) Qué contratos ha sido autorizado el(la) presidente(a) de la Asociación, relacionados con la construcción del sistema de alcantarillado (aguas negras y aguas lluvias).

**CARGA DE LA PRUEBA: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA** (art. 167 CGP), sin necesidad de remitir oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La prueba documental decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**6.3. SE ORDENA a AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.** se sirva aportar al plenario:

- a) Copia de **TODOS** los antecedentes administrativos que respaldaron el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado el 19 de noviembre de 2009 con la señora **MARTHA EDILMA BELTRÁN ROSAS**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA**.
- b) Informe qué acciones adelantó en virtud de la facultad estipulada en la cláusula cuarta del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado el 19 de noviembre de 2009, para lo cual se servirá aportar toda la documentación que respalde su respuesta.

**CARGA DE LA PRUEBA: AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.** (art. 167 CGP), sin necesidad de remitir oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La prueba documental decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**6.4. SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** o la dependencia que corresponda, se sirva aportar al plenario lo siguiente:

<sup>2</sup> La cual reposa en pág. 76 del archivo pdf '21cdfolio156villaceciliadecreto2531 1989' del expediente digital. Prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT con la contestación /cd fl. 156 c1 del expediente físico/.

- a) Toda la documentación relacionada con el PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN EL BARRIO VILLA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT’.
- b) Todos los antecedentes administrativos relacionados con todas las licencias urbanísticas solicitadas y concedidas a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA.
- c) Todas las actuaciones de infracción urbanística adelantadas contra la urbanizadora ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA, relacionadas con la construcción del sistema de alcantarillado pluvial y de aguas residuales.

**CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT** (art. 167 CGP), sin necesidad de remitir oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La prueba documental decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

#### 6.5. PRUEBA POR INFORME.

Con fundamento en el artículo 275 del CGP, **SE ORDENA** al Representante Legal de ACUAGYR S.A. E.S.P., se sirva informar, bajo la gravedad de juramento, lo siguiente:

- a) Si el urbanizador del proyecto Asociación de Vivienda Villa Cecilia solicitó la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado y si, en consecuencia, presentó los diseños de las redes de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial.

En caso positivo, indicar si los mismos fueron aprobados, aportando toda la documentación que repose en la entidad sobre el particular.

- b) Cuáles son las obras específicas que, a la fecha, deben ejecutarse para habilitar íntegramente el sistema de alcantarillado de aguas residuales y aguas lluvias en el barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot.
- c) Certificar si existen usuarios, residentes en el barrio Villa Cecilia de Girardot, sin instalación del sistema de alcantarillado sanitario o de aguas residuales. En caso afirmativo, favor indicar en qué vivienda(s), precisando las razones que respaldan la no habilitación del referido servicio.

**CARGA DE LA PRUEBA: EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P** (arts. 78-8, 167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

**TÉRMINO PARA APORTAR LA PRUEBA POR INFORME:** 15 días, so pena de los apremios de ley (art. 276 CGP).

#### 6.6. INFORME TÉCNICO.

Con fundamento en el artículo 234 del Código General del Proceso, en concordancia con lo instituido en el precepto 29 de la Ley 472 de 1998, **SE SOLICITA** a la Directora

de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UAEGRD, se sirva designar, dentro de los tres (3) días siguientes de la comunicación de esta prueba, un funcionario de la entidad, a fin de responder los siguientes interrogantes, asociados al barrio Villa Cecilia del municipio de Girardot (Cundinamarca):

- a) Desde la perspectiva de la gestión del riesgo, ¿cuál es la utilidad que representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia disponer de un servicio de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar.
- b) Favor indicar si el barrio en mención cuenta o no con un servicio de alcantarillado de aguas lluvias. Para ello, se servirá identificar sectores (calles, carreras, manzanas, etc.) que no tienen habilitado dicho servicio.
- c) ¿Padece la comunidad del barrio Villa Cecilia de un riesgo probable, por no disponer de un sistema de alcantarillado pluvial?
- d) En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante anterior, ¿existen factores adicionales a la ausencia del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, que susciten el riesgo descrito? Favor explicar.
- e) En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante c), ¿qué clase de riesgos y en qué grado de intensidad, representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia la falta de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar y sustentar, aportando toda la documentación que considere útil.
- f) Atendiendo a la respuesta distinguida en el literal anterior, sírvase ilustrar si existen soluciones alternativas, distintas a la instalación de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias, para mitigar el riesgo o los riesgos descritos.

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE ACTORA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, ACUAGYR y ASOCIACIÓN codemandada (arts. 78-8, 167, 169 y 233 CGP);** sujetos procesales que deberán remitir el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto -documentación a la cual ya tienen acceso, vía expediente digital-. Dichos sujetos procesales **deberán acreditar al Juzgado, vía correo electrónico, la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

**TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO:** A cargo del profesional designado por la DIRECTORA DE LA UAEGRD, será de **15 días**, contado desde su designación, informe que remitirá al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

\*\*\*

<sup>3</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>4</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

Para llevar a cabo, a través de audiencia virtual, los testimonios y los interrogatorios de parte decretados, **SE INVITA A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **si no lo han hecho**, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343c398c25de598d2095e9fe39db8147f49f16411318b3447049801a64d471ea**

Documento generado en 11/09/2020 05:03:45 p.m.

<sup>5</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.*

<sup>6</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1250</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00131-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Comoquiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial, **córrase traslado** de ellas por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital, de las siguientes pruebas documentales:

- Archivo PDF “1-2018-00131” pág. 195 y archivo “FL.130 CDN1”, correspondiente al expediente prestacional que reposa en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respuesta numerales 4.1.3. - auto decreto de pruebas.
- Archivo PDF “1-2018-00131” págs. 198-200 del expediente digital, respuesta numerales 4.1.1. y 4.1.2. - auto decreto de pruebas.
- Archivo PDF “2-2018-00131”, págs. 2 a 202 y,
- Archivo PDF “2A-2018-00131”, págs. 2 a 129 del expediente digital, respuesta numeral 4.2. - auto decreto de pruebas.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de oposición frente a las pruebas, las partes se pronunciarían a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Se acepta la justificación presentada por la apoderada de la parte actora frente a la inasistencia de la audiencia inicial /Archivo PDF “1-2018-00131” pág. 180 del expediente digital/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUTTO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32f84cf031237ef06697cd74f3cf06f932ecb853c9b384c88f90960be08ce6e**

Documento generado en 14/09/2020 01:32:45 p.m.

---

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>1258</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	FLOTA SAN VICENTE
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00285-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: TRES DE LA TARDE (03:00 PM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322081eb23c5ad0415f04d14026ac91af10c37b1d41aab601f7f4d3a0e4098da**

Documento generado en 14/09/2020 01:31:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1300</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00284-00</b>
<b>PROCESO:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS.
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT y EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.
<b>VINCULADOS:</b>	GUILLERMO VALDÉS, DOMINGO CUBILLOS GARCÍA, LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCÍA, JAIME CUBILLOS GARCÍA Y JHONY CUBILLOS GARCÍA.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9fa39aa9340d062f2819b5e3e998d8f18ad44ee616da103ef2790f631aec78c**

Documento generado en 14/09/2020 01:33:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1301  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TENA

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre 2019 / Archivo PDF “1” pág. 85 del expediente digital/ se le ordenó al extremo pasivo **MUNICIPIO DE TENA**, allegar la siguiente documentación:

(...)

*“4.1. Copia íntegra y legible de toda la actuación administrativa relacionada con la fijación del impuesto predial unificado asociado con el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.*

*4.2. Copia íntegra y legible de toda la actuación administrativa relacionada con el procedimiento de cobro coactivo surtido contra el señor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, identificado con C.C. 2.938.909, con ocasión del impuesto predial unificado relacionado con el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.*

*4.3. Copia íntegra y legible de toda la documentación relacionada con el Acuerdo de Pago N° 201100016 del 22 de octubre de 2011 presuntamente celebrado entre el señor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN y el MUNICIPIO DE TENA, sobre el impuesto predial unificado sobre el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010”.*

Al respecto, la parte demandada se pronunció a través de memorial que obra en Archivo PDF “1” págs. 114-115 del expediente digital, sin embargo, dicha respuesta no se acompasa con lo solicitado precedentemente y, de la documentación que allega<sup>1</sup>, no indica si la misma es toda la documentación relacionada con el Acuerdo de Pago No. 201100016 del 22 de octubre de 2011. De ser así, se encuentran pendientes por recaudar las pruebas relacionadas en los numerales 4.1 y 4.2.

En este orden, el Municipio de Tena **no ha cumplido con la carga procesal de allegar al plenario las pruebas documentales en mención**, razón por la cual, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78<sup>2</sup>, en concordancia

<sup>1</sup> Archivo PDF “1” págs. 116-125 del expediente digital.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

con el numeral 4º del artículo 79<sup>3</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de aportar el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE TENA, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar al plenario las pruebas decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, relacionadas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del acta de audiencia inicial.

Lo anterior deberá ser enviando al correo al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>)

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.536 y T.P. No. 74.037, para que represente los intereses del demandado MUNICIPIO DE TENA, conforme al poder que obra en Archivo PDF “1” pág. 108 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444d54bca77f91548878e2227a6e1e22e78ad07b741b1e7f9cd1ed75e645c584**

---

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>5</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

Documento generado en 14/09/2020 01:33:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>1302</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	HUMBERTO VALDERRAMA MORALES
<b>ACCIONADAS:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00326-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Finalmente es del caso mencionar, que si bien el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, relaciona nombres y apellidos diferentes a los que realmente corresponden a la parte activa, del escrito se extrae que el desacuerdo versa sobre los puntos frente a los cuales el Despacho negó las pretensiones, esto es, la inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables en la asignación de retiro.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc6645c45dcbc37ecc18c96e1f0402f31c671b9b8b9cbe009245d1e887d6426**

Documento generado en 14/09/2020 01:33:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1303  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00219-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO Y FAMILIAR EPS – COLSUBSIDIO.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora y que obra en Archivo PDF “1a” págs. 217-218 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

*“Artículo 151. Procedencia.*

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Se resalta.*

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.*

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle*

*apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. Se resalta.*

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.**

Argumenta la parte actora que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que genera el proceso judicial y el pago de las costas y agencias en derecho que eventualmente surgirían en caso de ser vencidos en juicio.

Así mismo, señala que desea continuar con la representación judicial del abogado Celso Jaime Erazo Ortega, quien ha representado a la parte actora durante el curso del proceso.

#### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la parte actora, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, cuyas pretensiones es la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de las accionadas, por los presuntos daños causados con ocasión de la indebida atención médica prestada a la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO, que desencadenó en el óbito fetal del nasciturus.

De esta manera, surtidas las etapas procesales, previas a la realización de la audiencia inicial, la misma se realizó el 25 de mayo de 2019<sup>1</sup>, en la cual se decretaron las pruebas.

Ulteriormente, en oficio que obra en Archivo PDF “1a” págs. 165 y 166 del expediente digital, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, informó entre otras cosas, las tarifas de los dictámenes periciales.

Posteriormente se realizó la audiencia de pruebas<sup>2</sup>, sin que se recaudara todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, esto es, el Informe Técnico y Grafológico solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA (numerales 1.4 y 1.5 del acta de audiencia inicial), seguidamente la parte actora formuló el amparo de pobreza.

Ahora bien, el artículo 154 del C.G.P. inciso final, establece que el amparado gozará de los beneficios, desde la presentación de la solicitud. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018<sup>3</sup>, dispuso lo siguiente:

*“Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el*

<sup>1</sup> Archivo PDF “1a” págs. 94-105 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1a” págs. 173-179 del expediente digital.

<sup>3</sup> Expediente: T-6.668.539, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

tiempo- a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012–, el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.

(...)

*En todo caso, contrario a lo sostenido por el Ad quem censurado, esta Sala advierte que la figura procesal solicitada por la accionante sí amparaba el dictamen pericial decretado de oficio, en la medida que su petición se surtió en la etapa de la práctica de pruebas, de manera concomitante al acto procesal que fijó los gastos procesales para su desarrollo. Por lo que amparar la prueba pericial no generaba efectos retroactivos, como erróneamente lo indicó el tribunal demandado”.*

(...)”/Se resalta/.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en la petición de amparo de pobreza se afirmó bajo juramento que los demandantes no contaban con la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

De otro lado, si bien no es requisito probar la incapacidad económica, es preciso señalar que en el escrito de la demanda se indicó lo siguiente<sup>4</sup>:

(...)

1. *Nos narra la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO que es persona de escasos recursos, que no tiene trabajo y que por tal razón fue beneficiada en el Régimen Subsidiado de salud del estado (SISBEN), (...)*

Al respecto, este operador jurídico pudo acreditar la afiliación de la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO (quien fue la persona que recibió la atención médica) en el SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN)<sup>5</sup>.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud; así mismo, comoquiera que la parte actora en la solicitud manifestó la voluntad de continuar con la representación judicial del abogado que ha tramitado

<sup>4</sup> Archivo PDF “1” pág. 142 (numeral 1 – FUNDAMENTOS DE HECHO) del expediente digital.

<sup>5</sup> [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)

hasta este momento el proceso de Reparación Directa, el Despacho se abstendrá de designar un nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS<sup>6</sup>, no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

**TERCERO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41024696061825c5d8e5b5c8bca8be63dbc304f970cc05a3b1417698ebd14cf9**

Documento generado en 14/09/2020 01:34:25 p.m.

<sup>6</sup> Wilson Armando Fernández Méndez, Arnulfo Obdulio Rodríguez Fonseca, Nadia Talero Reina, Obdulio Rodríguez Velásquez, Rosalba Fonseca de Rodríguez, Jesús María Talero Ortiz, Cecilia Reina de Talero, Yuli Andrea Rodríguez Talero, Lilia Aurora Rodríguez Fonseca, Gladys Cecilia Rodríguez Fonseca, Belén Hercilia Rodríguez Fonseca, y Gloria Olga Rodríguez Fonseca

<sup>7</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1304  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00557-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ARNULFO BELTRÁN URREA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ “EMSERFUSA E.S.P.”

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar auto de pruebas dentro del *sub judice* previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A través de proveído del 3 de febrero hogaño, se dio apertura al incidente de desacato de la referencia y se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el mismo, aportara y solicitara todas las pruebas que pretendiera hacer valer /v. Archivo PDF “01” págs. 85-86 del expediente digital/.

Una vez se corrió traslado a la parte accionada del auto en mención, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - EMSERFUSA E.S.P., rindió informe acerca de las actuaciones desarrolladas a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

De esta manera, revisado el expediente se decretan las siguientes pruebas las cuales serán valoradas al momento de decidir el incidente de desacato en la presente Acción popular:

- ✚ Acta de Comité de Verificación del 17 de julio de 2019 /Archivo PDF “01” págs. 41-48 del expediente digital/.
- ✚ Visita de Inspección Ocular de fecha 30 de julio de 2019, realizada por la Personería Municipal de Fusagasugá /Archivo PDF “01” págs. 35-40 del expediente digital/.
- ✚ Apertura indagación preliminar ante la queja ambiental presentada por el Personero Municipal de Fusagasugá, ante la afectación de vertimientos provenientes presuntamente de la comunidad Monteverde sobre la fuente hídrica quebrada Balmoral /Archivo PDF “01” págs. 59-66 del expediente digital/.

<sup>1</sup> Archivo PDF “01” págs. 89-94 del expediente digital/.

- ✚ Acta de Comité de Verificación del 16 de agosto de 2019 /Archivo PDF “01” págs. 81-83 del expediente digital/.
- ✚ Informe Técnico suscrito por la CAR de fecha 3 de septiembre de 2019 /Archivo PDF “01” págs. 105-111 del expediente digital/.
- ✚ Acta de Comité de Verificación de fecha 15 de noviembre de 2019 /Archivo PDF “01” págs. 157-164 del expediente digital/.

Así mismo, se **ORDENA** que por **SECRETARÍA** del Juzgado se **REQUIERA** al **DIRECTOR REGIONAL SUMAPAZ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, para que se sirva aportar al plenario copia de toda la indagación preliminar surtida con ocasión de los hechos relacionados en el radicado CAR No. 12191102485 del 6 de agosto de 2019.

Por la Secretaría, se remitirá el mensaje de datos correspondiente.

**TÉRMINO PARA APORTAR LA DOCUMENTACIÓN:** 15 días desde la recepción de la solicitud que vía correo electrónico realice el Juzgado.

Deberá enviar el documento referido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

**SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido precedentemente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

Finalmente, en punto a la renuncia de poder presentada por la abogada Yuli Andrea Mora Chavarro /Archivos PDF “memorial” y “renuncias” del expediente digital/, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, comoquiera que en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, las órdenes fueron dirigidas única y exclusivamente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - EMSERFUSA E.S.P., quedado desvinculado del presente incidente el Municipio de Fusagasugá.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b46586a5caa62991046873f02ca363d3bb29cb1fe520663b4b56901c7b9c48a**

Documento generado en 14/09/2020 01:35:12 p.m.

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1305</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00192-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE RICAURTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

Comoquiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial<sup>1</sup>, **CÓRRASE TRASLADO** de las pruebas que obran en el Archivo PDF “01” págs. 171 y siguientes del expediente digital, por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de oposición frente a las pruebas, las partes se pronunciarían a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>1</sup> Archivo PDF “01” págs. 159-164 del expediente digital.

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd714fd03b4289e362e0abb081260dfb3b574e658fb3cf64006d339a7dd1d**

Documento generado en 14/09/2020 01:35:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1306</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE RICAURTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

---

Comoquiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial<sup>1</sup>, **CÓRRASE TRASLADO** de las pruebas que obran en el Archivo PDF “01” págs. 173 y siguientes del expediente digital, por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de oposición frente a las pruebas, las partes se pronunciarían a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>1</sup> Archivo PDF “01” págs. 161-166 del expediente digital.

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc3af4a03466773695aa5d4d1a79f622768e0c92ffd9bda3c5c8c13c5b5bd8b**

Documento generado en 14/09/2020 01:36:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1307  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00362-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, COOMEVA E.P.S., FABIO ALBERTO CHAPARRO, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, GERARDO ADOLHS MONTES Y DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

---

De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital, de la solicitud de nulidad procesal planteada por el demandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, por la presunta indebida notificación del auto admitió la demanda /Archivo PDF “5” del expediente digital/.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.513 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **GERARDO ADOLHS MONTES**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.250 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 269.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>2</sup>.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.312 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 224.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>3</sup>.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 165.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>4</sup>.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.170.972 y portador de la tarjeta profesional de abogado

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “1” pág. 84 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1” pág. 97 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF “1” pág. 173 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF “1” pág. 190 del expediente digital.

No. 223.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>5</sup>.

Se reconoce personería a la abogada **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.489.180 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **HERMAN PÉREZ MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>6</sup>.

Se reconoce personería a la abogada **YULI ANDREA MORA CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 232.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>7</sup>; así mismo, se acepta la renuncia presentada por la togada visible en archivo PDF “11 memorial” y “12 renuncias” del expediente digital.

**SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUTTO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>5</sup> Archivo PDF “1a” pág. 27 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF “1a” pág. 121 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF “1a” pág. 172 del expediente digital.

<sup>8</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

50a430ee7a3953adcdfc52e738685948e7f5336389949d39cc7d27b95bab85c6

Documento generado en 14/09/2020 01:36:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00147-00

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**DEMANDANTE:** DIANA EFIGENIA GUERRERO CASTRO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en el siguiente aspecto:

- ✚ **ACREDITAR LA CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA EN RELACIÓN CON TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY CUYO CUMPLIMIENTO SE ALEGUE.**

La parte actora solicita se ordene el cumplimiento de **(i)** Acuerdo No. 008 del 30 de diciembre de 2010<sup>1</sup> - artículos 3 y 7 y **(ii)** el Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2017<sup>2</sup> - artículo 215.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393/97 señala que a la demanda deberá acompañarse prueba de la renuencia, es decir, debe acreditarse que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem.

De esta manera, el inciso segundo de esta última disposición señala:

*“Art. 8º. Procedibilidad. {...}”*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda {...}”. (Subrayas del Despacho).*

En el presente asunto, la parte actora allegó petición de fecha 22 de mayo de 2020 / Archivo PDF “05ComunicacionBross22demayo” del expediente digital/, dirigida al Representante Legal del Municipio de Anapoima a través del cual, indica:

<sup>1</sup>“POR EL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL PARA EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA — CUNDINAMARCA Y SE ESTABLECE SU DESTINACIÓN”

<sup>2</sup>“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 013 DE 2012 SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”.

“El acuerdo Municipal 008 de 2010, en su Artículo séptimo, párrafo, establece: *“PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.”*

En base a ello solicito me informe cuando fue creado este fondo y cuanto son los recursos de rendimiento financiero causados por la retención que ha hecho el Municipio del dinero recaudado de la sobretasa Bomberil en años anteriores; esto debido a que los rendimientos financieros de la sobretasa Bomberil, hacen parte de los recursos con único desino a la operatividad Bomberil y no sean adicionado a la sobretasa Bomberil”.

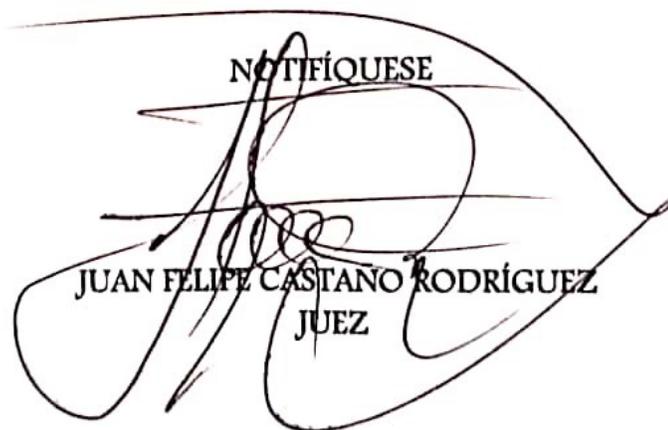
Al respecto, la administración municipal emitió respuesta con fecha 02 de junio de 2020, oficio No. 140 - 140 - SGPC /Archivo PDF “06ComunicacionAdmon02deJunio” del expediente digital/.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que la constitución en renuencia se efectuó frente al Acuerdo No. 008 del 30 de diciembre de 2010 - artículos 3 y 7, sin que se hubiese hecho mención o distinción del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2017 - artículo 215, **razón por la cual debe agotarse la constitución en renuencia frente a este último.**

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte al expediente de forma legible el Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2017.

Lo requerido por el Despacho ddeberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ  
JUEZ

<sup>3</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>4</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/